



Buenos Aires, 15 de octubre de 2026

**RES. CM N° 206/2026**

**VISTO:**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el expediente TAE N° 01-00014892-6/2026 caratulado “SCD s/ WASSERMAN, Alejandro s/ Denuncia (Actuación N° A-01-00014251-0/2026)” y el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 16/2026; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 29/04/2026, el Sr. Alejandro Christian Wasserman interpuso una denuncia contra la Jueza titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 9, Dra. María Laura Martínez Vega y contra el Fiscal Penal, Contravencional de Faltas, Dr. Nicolás Luis Bernareggi (ADJ N° 68225/26).

Que relató, que hace cuatro años sufrió un accidente en la vía pública mientras se dirigía a su domicilio, sito en Mario Bravo 1139, 7° “A”, de esta Ciudad. Describió que transitaba por la vereda derecha de la Av. Córdoba, en su intersección con la Av. Carlos Pellegrini; que aguardó a que el semáforo habilitara su paso y que, al cruzar la Av. Córdoba por la senda peatonal en dirección a la Av. 9 de Julio, apenas alcanzó el cordón de la vereda, fue embestido por una motocicleta conducida a alta velocidad por el Sr. Jesús Alberto Montoya Eisenger, quien carecía de licencia de conducir y de seguro (cf. pg. 21/22 del ADJ N° 68225/26).

Que sostuvo que el accionar temerario del nombrado le provocó lesiones gravísimas en la médula espinal. Preciso que el personal policial presente en el lugar dio inmediata intervención a la Unidad de Flagrancia, que se ordenó el arresto del conductor y que, a raíz del hecho, se inició la causa N° 2077565/2025, con intervención de la Fiscalía N° 11. Detalló que a raíz de las lesiones sufridas, permaneció internado durante nueve meses: cuatro en el Hospital Fernández y cinco en el Centro de Rehabilitación CRIBE.

Que seguidamente expresó, que la fiscalía, una vez formulado el requerimiento de elevación de la causa a juicio, se comunicó con él para informarle que la defensa había solicitado una probation y que, por carecer el imputado de antecedentes penales, se encontraba en su derecho de obtenerla; ocasión en la que también le dijeron: “vos cruzaste mal”. Señaló que solicitó participar mediante Zoom de la audiencia correspondiente, durante la cual la defensa le ofreció la suma de \$2.000 en concepto de reparación del daño y pretendió que se archivara la causa. Indicó que manifestó su disconformidad y le suplicó al juez, Dr. Rúa, que se apiadara de él; que el magistrado



resolvió a su favor y que, luego de que la audiencia pasara a un cuarto intermedio, al reabrirse la sala el Sr. Montoya se encontraba ausente.

Que continuó relatando que, transcurridos cuatro años, cuando ya se encontraba fijada la fecha para la celebración del juicio oral y público ante el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 9 (en adelante, Juzgado PCyF N° 9), la defensa solicitó la suspensión del proceso a prueba por el plazo de un año. Indicó que dicha circunstancia también le fue comunicada telefónicamente desde la Fiscalía, donde le explicaron que se trataba de un derecho del imputado. Manifestó que se presentó ante esa dependencia con un escrito en el que expresó su disconformidad y que, el día previsto para el inicio del juicio, le informaron que sería suspendido y que, en su lugar, se celebraría una audiencia mediante la plataforma Zoom para tratar la propuesta de la defensa, de la cual solicitó participar.

Que expresó que el día de la audiencia, celebrada el 17/03/2026, se encontraban presentes el Fiscal, Dr. Nicolás Luis Bernareggi, la jueza Dra. María Laura Martínez Vega, la defensa y el imputado, quien permaneció “escondido”. Relató que la magistrada se limitó a preguntarle si estaba de acuerdo con el ofrecimiento efectuado y con la suspensión del juicio por el término de un año. Manifestó que, al informársele que la propuesta consistía en el pago de \$300.000 en concepto de reparación por el daño sufrido, atravesó una crisis emocional y le rogó a la jueza que no permitiera la suspensión del juicio ni que el hecho quedara impune, sino que hiciera justicia. Sostuvo que la magistrada no lo escuchó y le pidió que se retirara de la sala, debido a que el proceso debía continuar sin su presencia.

Que refirió que transcurrida una semana, se dirigió a la Fiscalía PCyF N° 11, donde le indicaron que debía concurrir al juzgado. Refirió que, una vez allí, el personal que se encontraba en el mostrador le informó que aún restaba que la jueza resolviera. Añadió que preguntó qué había sucedido luego de que se retirara de la audiencia y que, para su sorpresa, le respondieron: “el Sr. Fiscal aceptó el acuerdo”.

Que detalló que el día que fue a solicitar la “revocación del Sr. Fiscal” (en palabras del denunciante), por recomendación de un letrado de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, el personal de seguridad que se encontraba en la entrada, le impidieron el ingreso a la mesa del Juzgado, y que luego de permanecer cuarenta y cinco minutos de pie pese a su discapacidad, llamó al 911 y solicitó la presencia de un móvil policial. Indicó que recién entonces le permitieron subir, y que al llegar, le informaron que debía remitir su presentación por correo electrónico, debido a que el expediente era digital.

Que describió que así lo hizo y remitió su presentación por correo electrónico. Indicó que, poco después, recibió en su casilla personal una notificación mediante la cual la jueza rechazó la recusación planteada.



Que manifestó sentirse privado de los derechos que le asisten como víctima y profundamente afectado por el proceder de los funcionarios denunciados, quienes no tuvieron empatía con su situación. Describió que actualmente no puede caminar, vive con dolor permanente y tiene inmovilizada la mano izquierda, con los dedos doblados hacia adentro. Contrastó esas limitaciones con la vida plena que llevaba antes del accidente, cuando concurría al gimnasio, practicaba entrenamiento funcional, GAP, yoga, spinning y sipalki, y corría por los bosques de Palermo.

Que afirmó que ya no puede realizar aquellas actividades y solicitó que se tuviera en cuenta el proceder tanto del Fiscal, Dr. Nicolás Luis Bernareggi, como de la Jueza, Dra. María Laura Martínez Vega.

Que finalmente expresó que recurrió a la Comisión por no contar con un abogado que lo representara y que, pese a haber sido derivado por indicación de la Fiscalía al servicio de patrocinio jurídico gratuito de la Ciudad, ningún letrado quiso asistirlo.

Que acompañó una copia de un proveído del 04/11/2025, del Juzgado PCyF N° 9, suscripto por la Dra. María Laura Martínez Vega, en los autos “MONTTOYA EISENGER, Jesús Alberto s/ 94BIS – Lesiones por conducción imprudente”, número DEB N° 12607/2022-5, CUIJ: DEB J-01-00012007-9/2022-5, actuación N° 2182167/2025, en el que dispuso convocar a las partes a la audiencia de juicio oral y público a celebrarse el 17/03/2026 a las 13 horas, atento a lo normado en el art. 226 del CPPCABA (cf. pág. 3 y 5 del ADJ N° 68225/26).

Que adjuntó una copia de una presentación del 30/03/2026, dirigida al Fiscal General de la Ciudad, mediante la cual denunció a la Fiscalía PCyF N° 11 por haber negociado con la defensa a sus espaldas en la causa N° 12007/2022, MPF 681081, caratulada “MONTTOYA EISENGER, Jesús Alberto sobre 94 bis – Lesiones por conducción imprudente”. Allí relató lo sucedido durante la audiencia del 17/03/2026 y solicitó la revocación del fiscal que lo representaba (cf. pág. 7 del ADJ N° 68225/26).

Que acompañó una copia de una presentación del 11/03/2026, dirigida al titular de la Fiscalía PCyF N° 11, mediante la cual manifestó su disconformidad con el pedido formulado por el Sr. Jesús Montoya Eisenger, por considerar que pretendía dilatar el proceso y eludir su responsabilidad, y solicitó la ayuda del Fiscal (cf. pág. 9 del ADJ N° 68225/26).

Que adjuntó copia de la resolución dictada el 21/04/2026 por el Juzgado PCyF N° 9, suscripta por la Dra. Martínez Vega, en los autos “MONTTOYA EISINGER, Jesús Alberto sobre 94 bis – Lesiones por conducción imprudente”,



actuación N° 761838/2026, mediante la cual rechazó la recusación interpuesta por el denunciante respecto del Dr. Nicolás Luis Bernareggi, en su carácter de Fiscal a cargo de la Fiscalía PCyF N° 11, por considerar que los motivos invocados evidenciaban una mera discrepancia con el criterio adoptado por la acusación y no encuadraban en ninguno de los supuestos previstos en el art. 22 del CPPCABA (cf. págs. 11, 13 y 15 del ADJ N° 68225/26).

Que finalmente acompañó una copia de su Documento Nacional de Identidad (cf. págs. 17 y 19 del ADJ N° 68225/26).

Que el 29/04/2026 el Secretario de la CDyA tuvo por recibida la denuncia y puso en conocimiento al Sr. Presidente Coordinador de la Comisión, y a la Sra. Presidente del Consejo de la Magistratura, a sus efectos (PRV N° 4902/26).

Que el 04/05/2026 el Sr. Alejandro Wasserman compareció ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y ratificó la denuncia formulada contra el Dr. Nicolás Luis Bernareggi, y la titular del Juzgado PCyF N° 9, Dra. María Laura Martínez Vega. Asimismo, reconoció como propios el escrito y la firma que le fueron exhibidos y manifestó que ampliaría su denuncia posteriormente por vía electrónica. En ese acto, acreditó su identidad mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad (ADJ N° 70947/26).

Que el 04/05/2026 el Sr. Wasserman reenvió mediante correo electrónico dirigido a la Comisión, un mail remitido por el Dr. Marcelo Ruben Birnbaun, de la Unidad Fiscal Sur, en el cual lo notificaron de la resolución dictada en el Legajo MPF 1336268. Se adjuntó copia de la citada resolución, dictada el 30/04/2026 por el Fiscal Dr. Hernán Gustavo Biglino, en la que decidió: “Por todo lo expuesto, conforme los principios constitucionales de legalidad y reserva (arts. 18 y 19 CN, 13 CNCABA) cabe concluir que la conducta denunciada resulta atípica (arts. 248 y 249 CP) y de los demás tipos penales y contravencionales contenidos en los códigos sustantivos, razón por la cual se decretará sin más el ARCHIVO por atipicidad (art. 212, inc. "a" CPP), lo que así DISPONGO” -ADJ N° 70952/26).

Que el 05/05/2026 el Secretario de la CDyA solicitó al Jefe del Departamento de Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura que procediera a formar expediente en las actuaciones “WASSERMAN, ALEJANDRO s/ DENUNCIA (ACTUACIÓN A-01-00014251-0/2026)” (MEMO N° 3691/26).

Que el 05/05/2026 el Secretario de la CDyA solicitó mediante correo electrónico a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal que informara la situación de revista y el correo electrónico laboral del Dr. Nicolás Luis Bernareggi. En respuesta, el Sr. Mario Gradin, del Departamento de Administración de Personal de esa Dirección, informó que el nombrado, legajo N° 9638, se desempeña



como Fiscal interino en la Fiscalía PCyF N° 11 desde el 01/08/2025, conforme la Resolución FG N° 67/2025, y que su designación había sido prorrogada desde el 01/01/2026 hasta el 30/06/2026 mediante la Resolución FG N° 113/2025. Asimismo, indicó su correo electrónico oficial (ADJ N° 71112/26).

Que el 06/05/2026 el Secretario de la CDyA tuvo por recibido el informe de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal, ordenó su incorporación a las actuaciones y dispuso que se notificara a los denunciados, de conformidad con lo establecido en el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA (PRV N° 5072/26).

Que el mismo 06/05/2026 se puso en conocimiento de la titular del Juzgado PCyF N° 9, Dra. María Laura Martínez Vega y del Dr. Nicolás Luis Bernareggi, interinamente a cargo de la Fiscalía PCyF N° 11, la denuncia formulada por el Sr. Alejandro Wasserman, cuya copia se adjuntó, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 in fine del Reglamento citado. Asimismo, se les hizo saber que la oportunidad procesal para ejercer su derecho a formular descargo se encontraba prevista para después de que la Comisión evaluara la procedencia de la denuncia, conforme el art. 39 de dicho Reglamento (ADJ N° 72049/26 y N° 72050/26).

Que el 07/05/2026 el Presidente Coordinador de la CDyA, dispuso, como medida preliminar y de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 25 del Reglamento Disciplinario, solicitar a la titular del Juzgado PCyF N° 9 la remisión de copias de la causa DEB N° 12007/2022-5, caratulada “MONTTOYA EISINGER, Jesús Alberto sobre art. 94 bis – Lesiones por conducción imprudente”, y ordenó librar el oficio correspondiente (PROVCDYA N° 5155/26 y OFICDyA N° 6/2026 y ADJ N° 73693/26). El 14/07/2026 se envió un oficio reiteratorio al Juzgado PCyF N° 9 (OFICDyA N° 12/2026 y ADJ N° 114312/26).

Que el 16/07/2026 el Juzgado PCyF N° 9 remitió la causa caratulada “MONTTOYA EISINGER, Jesús Alberto sobre 94 bis – Lesiones por conducción imprudente”, número DEB N° 12007/2022-5, CUIJ: DEB J-01-00012007-9/2022-5, perteneciente a los autos que tramitaron ante dicho juzgado y su Secretaría N° 18, compuesta por un total de 116 páginas (ADJ Nros. 123140/26 y 123138/26). El 27/07/2026 el Secretario de la Comisión la tuvo por recibida y ordenó agregar la causa a las actuaciones (PROV N° 8480/26).

Que el 21/08/2026 el Sr. Alejandro Christian Wasserman amplió su denuncia respecto del Dr. Nicolás Luis Bernareggi y la Dra. María Laura Martínez Vega, por graves irregularidades funcionales, inacción procesal y retardo de justicia contra la titular del Juzgado N° 9 (ADJ N° 139164/26). En igual fecha, el Secretario de la CDyA tuvo por recibida la presentación y la puso en conocimiento (PROV N° 9949/26).



Que manifestó que el Juzgado PCyF N° 9 incurrió en una injustificada tolerancia de incumplimientos y una omisión deliberada de actuar ante la situación de rebeldía del imputado Jesús Alberto Montoya Eisinger en la causa de referencia, vulnerando las obligaciones legales inherentes a su función jurisdiccional.

Que relató que en autos se otorgó el beneficio de suspensión del juicio a prueba (probation) al imputado Jesús Alberto Montoya Eisinger, supeditado al cumplimiento de pautas de conducta estrictas, pero que sin embargo el imputado incurrió en reiterados y constatados incumplimientos de dichas pautas, los cuales constan de manera fehaciente en el expediente principal; que ante los reiterados incumplimientos, se configuró formalmente la rebeldía del imputado, ordenándose medidas que la propia magistratura dilató o incumplió de manera sistemática, neutralizando los efectos de la ley y generando un grave perjuicio procesal.

Que sostuvo que lejos de actuar con la urgencia que la normativa exige ante un prófugo o rebelde, el juzgado incurrió en una absoluta inacción y un circuito cerrado de irregularidades que encubrieron la ineficiencia y el retardo injustificado en la administración de justicia.

Que a fin de acreditar los extremos invocados, solicitó que se requiera formalmente el expediente CUIJ: DEB-J-01-00012007-9/2022-5 a los tribunales intervinientes para su compulsa, a los efectos de realizar una auditoría sobre el proceder del Juzgado N° 9, constatando las fechas de los incumplimientos, la declaración de rebeldía y el tiempo transcurrido sin actividad procesal útil.

Que por todo lo expuesto, solicitó que se tuviera por presentada en tiempo y forma la denuncia; se requiera el expediente CUIJ: DEB-J-01-00012007-9/2022-5 para su compulsa y auditoría sobre el desempeño del Juzgado N° 9; y que se inicie el sumario correspondiente para investigar y deslindar responsabilidades funcionales ante la manifiesta tolerancia de la rebeldía del imputado y el retardo de justicia incurrido.

Que el 31/08/2026 el Presidente de la CDyA, en atención a la presentación efectuada por el Sr. Wasserman, previo a proveer cuanto corresponda, ordenó solicitar al Juzgado PCyF N°9 la remisión de la causa certificada “MONTTOYA EISINGER, Jesús Alberto s/art. 94 bis – Lesiones por conducción imprudente” CUIJ DEB-J-01-00012007-9/2022-5 actualizada al día de la fecha (PRV N° 9990/26 y ADJ N° 146804/26).

Que el 01/09/2026 el Juzgado PCyF N° 9 remitió copias de la causa requerida (ADJ N° 148158/26), la que fue agregada en autos (ADJ N° 148161/26) y se tuvo por recibida (PRV N° 10205/26).



Que el 04/09/2026 el Presidente de la CDyA solicitó al Departamento de Control de Suspensión del Proceso a Prueba del Ministerio Público Fiscal de esta Ciudad que remitiera un informe de cumplimiento parcial de las medidas de conducta acordadas al imputado en el expediente DEB 12007/2022-5 caratulado "Montoya Eisinger, Jesús Alberto s/94 bis - Lesiones por conducción imprudente" (ADJ N° 150870/26).

Que el 07/09/2026 el titular del Departamento de Control de Suspensión del Proceso a Prueba del Ministerio Público Fiscal, en respuesta a la solicitud que le fuera realizada, remitió el informe parcial confeccionado por personal de esa dependencia -junto con las constancias correspondientes- respecto del imputado Jesús Alberto Montoya Eisinger (ADJ N° 150872/26).

Que el 08/09/2026 el Presidente Coordinador de la CDyA solicitó al Juzgado PCyF N° 9, en el marco del Exp TAE A-01- 00014892-6/2026 caratulado "SCD s/WASSERMAN, Alejandro s/Denuncia", que tuviera a bien remitir copias certificadas del Legajo de Ejecución correspondiente al expediente "Montoya Eisinger, Jesús Alberto s/94 bis - Lesiones por conducción imprudente - Den 12007/2022-5" y/o cualquier registro perteneciente al cumplimiento de las pautas de conducta impuestas al Sr. Montoya Eisinger, actualizado al día de la fecha (ADJ N° 152600/26).

Que en igual fecha, el Prosecretario Administrativo del Juzgado PCyF N° 9 informó que el control de las reglas de conductas impuestas al Sr. Montoya Eisinger en el marco de la suspensión del proceso a prueba otorgada en el expediente N° 12007/2022-5 era llevado por el Equipo Sur del Departamento de Control de Suspensión del Proceso a Prueba del Ministerio Público Fiscal. En este sentido, hizo saber que a la fecha dicho organismo de contralor no había remitido informe de control parcial alguno (ADJ N° 152600/26).

Que, en este estado, intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen CDyA N° 16/2026.

Que, luego de reseñar el sustento fáctico reunido y analizar las actuaciones, la Comisión abordó el fondo de la cuestión planteada.

Que, en primer lugar, sostuvo la CDyA que los cuestionamientos dirigidos contra el Dr. Bernareggi se reducen a una mera discrepancia con el criterio que adoptó respecto de la procedencia de la suspensión del proceso a prueba. En tanto la decisión fue fundada y se inscribe en el ámbito de las atribuciones propias del Ministerio Público Fiscal, no se advierte la existencia de una conducta irregular susceptible de reproche disciplinario.



Que en cuanto a los cuestionamientos dirigidos contra la Dra. Martínez Vega, en particular, Wasserman le reprochó que durante la audiencia del 17/03/2026 se hubiera limitado a consultarle si aceptaba la reparación ofrecida y la suspensión del proceso a prueba; que no atendiera su pedido de que el juicio continuara; que le solicitara retirarse luego de que, según manifestó, sufriera una crisis emocional; y que posteriormente rechazara la recusación interpuesta contra el Fiscal.

Que sostuvo la CDyA que respecto al desarrollo de la audiencia, las constancias reunidas acreditan que Wasserman participó del acto, fue consultado acerca de la reparación ofrecida y manifestó su rechazo, oposición que quedó expresamente consignada y fue considerada al momento de resolver (cf. puntos 10.8 y 10.9). Por otra parte, del acta no se desprende la crisis emocional que refirió ni que la magistrada le hubiera solicitado retirarse de la sala, y no se incorporaron elementos que permitan corroborar esas afirmaciones.

Que por otra parte, al resolver la solicitud, la Dra. Martínez Vega fundó la concesión del instituto en la calificación jurídica atribuida al hecho, la ausencia de antecedentes penales del imputado, el consentimiento expreso del Ministerio Público Fiscal y la adecuación de las reglas de conducta acordadas a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, dejó constancia del rechazo de Wasserman a la reparación ofrecida y señaló que permanecía expedita la vía civil para efectuar el reclamo correspondiente.

Que en igual sentido, el rechazo de la recusación interpuesta contra el Dr. Bernareggi, a criterio de la Comisión, se sustentó en que las causales previstas para apartar a los integrantes del Ministerio Público Fiscal son de interpretación restrictiva y en que los motivos invocados no encuadraban en ninguno de los supuestos legalmente establecidos. En particular, consideró que el planteo expresaba una discrepancia con el criterio adoptado por el Fiscal al prestar conformidad con la suspensión del proceso a prueba y que esa circunstancia no resultaba idónea para disponer su apartamiento (cf. punto 11.13).

Que en tales condiciones, los reproches vinculados con la concesión de la suspensión del proceso a prueba y el rechazo de la recusación exteriorizan una mera discrepancia con decisiones jurisdiccionales debidamente fundadas. Su eventual acierto o error debía ser planteado mediante los cauces procesales correspondientes, pues este Plenario no constituye un órgano revisor de las resoluciones dictadas por los tribunales de la causa.

Que en lo referido al trato dispensado durante la audiencia, aun si se tuviera por cierto que la magistrada le solicitó retirarse luego de la crisis emocional que manifestó haber sufrido, esa circunstancia no permite tener por configurado un comportamiento desconsiderado o discriminatorio. En efecto, Wasserman no atribuyó a



la Dra. Martínez Vega expresiones ofensivas, intimidatorias o vinculadas con la discapacidad que dijo padecer, por lo que los reproches reflejan su discrepancia con resoluciones fundadas, sin que se advierta la existencia de una conducta irregular susceptible de reproche disciplinario.

Que en lo concerniente a la ampliación de la denuncia, y a la alegada tolerancia del Juzgado PCyF N° 9 frente a los presuntos incumplimientos de las reglas de conducta impuestas a Montoya Eisinger, así como la presunta omisión deliberada de actuar ante la situación de rebeldía en la que se encontraría el imputado, se indicó en el dictamen bajo análisis que tales extremos no encontrarían respaldo en las constancias recabadas. En efecto, del informe remitido por el organismo encargado del control no surge que Montoya Eisinger hubiera sido declarado rebelde, que se encuentre prófugo ni que se hubieran ordenado medidas cuyo cumplimiento hubiera sido dilatado u omitido por el Juzgado interviniente (cf. puntos 10.1, 10.3 y 10.4).

Que por lo demás, el Juzgado PCyF N° 9 informó que el control del cumplimiento de las reglas de conducta se encontraba a cargo del Equipo Sur del Departamento de Control de Suspensión del Proceso a Prueba y que, al 08/09/2026, ese organismo no le había remitido ningún informe parcial. En tales condiciones, la falta de inicio de las tareas comunitarias, considerada en el contexto de una suspensión del proceso a prueba todavía vigente y cuyo seguimiento corresponde al organismo especializado, no permite, en principio atribuir a la Dra. Martínez Vega una conducta omisiva, una tolerancia injustificada ni un retardo susceptible de reproche disciplinario.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación, y posteriormente de este Plenario, se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N° 217/05, N° 233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se



funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa n° 3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, se puso de manifiesto en el dictamen que el Dr. Nicolás Luis Bernareggi y la Dra. María Laura Martínez Vega, mediante su actuación en la causa DEB N° 12007/2022-5, caratulada “MONTTOYA EISINGER, Jesús Alberto sobre 94 bis – Lesiones por conducción imprudente”, actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a sus respectivas intervenciones, no incurriendo en su desempeño en ninguna de las causales previstas en el art. 122 de la CCABA, “...



comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público; 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario la desestimación de la denuncia sub examine toda vez que expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de los magistrados denunciados.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la Comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta por Alejandro Christian Wasserman respecto del Dr. Nicolás Luis Bernareggi, Fiscal interino a cargo de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 11, y de la Dra. María Laura Martínez Vega, titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 9, y disponer el archivo de las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.



## **RESOLUCIÓN CM N° 206/2026**



# FIRMAS DIGITALES



Firmado digitalmente por:  
LEGUIZAMON, ISABELLA  
KARINA  
PRESIDENTE/A  
CMCABA  
Fecha: viernes, 16 octubre  
2026 15:47:17



Firmado digitalmente por:  
CORTI, HORACIO  
GUILLERMO ANIBAL  
VICEPRESIDENTE/A  
CMCABA  
Fecha: viernes, 16 octubre  
2026 16:23:45